



Aprueban el Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD

(09.04.2014)

Lima, 08 de abril de 2014

VISTOS: El Informe N° 048-2014-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 025-2014-OEFA/SINADA del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de todas las personas naturales o jurídicas; así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA);

Que, el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM refiere que cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso;

Que, con la finalidad de atender de forma oportuna las denuncias ambientales presentadas ante el OEFA, a través del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado



por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, se implementó el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2014-OEFA/CD del 5 de febrero de 2014 se dispuso la publicación de la propuesta de "Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 017-2014 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 012-2014 del 8 de abril del 2014, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar las "Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las "Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA", las cuales constan de veintiséis (26) Artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Finales y una (1) Disposición Complementaria Transitoria.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en su Artículo 1° en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3°.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC

Presidente del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



REGLAS PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE EL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

La presente norma regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 43º de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el Artículo 38º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

La presente norma resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante el OEFA.

Artículo 3º.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- a) **Denunciante:**
Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- b) **Denunciado:**
Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- c) **Denuncia ambiental:**
Es la comunicación que efectúa un denunciante ante el OEFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- d) **Infracción ambiental:**
Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
- e) **Denuncia maliciosa:**
Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- f) **Georreferenciamiento:**
Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.



Artículo 4º.- Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales

El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales es un servicio de alcance nacional que presta el OEFA para la atención de las denuncias ambientales, el cual comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presencial en todas las sedes a nivel nacional y, en forma virtual, a través de diversos medios de comunicación institucionales.

Artículo 5º.- Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 6º.- Tipos de Denuncias Ambientales

6.1 Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) Anónimas: son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- b) Con reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el OEFA garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- c) Sin reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

6.2 La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor del OEFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 7º.- Atención de denuncias

7.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa del OEFA orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.

7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta para que sean debidamente atendidas.

7.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte del OEFA u otra EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8º.- Denuncias maliciosas

De conformidad con el Artículo 38º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la



denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, el OEFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

CAPÍTULO II

DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9º.- Medios para la formulación de denuncias ambientales

- 9.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que el OEFA implemente para tal efecto.
- 9.2 La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal del OEFA o en las sedes de las oficinas desconcentradas a nivel nacional.
- 9.3 Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

Artículo 10º.- De la orientación al denunciante

A solicitud del denunciante, el OEFA le podrá brindar orientación para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absolverán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11º.- Obligación de derivar las denuncias al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales

Los órganos o áreas del OEFA que recibieran una denuncia ambiental deberán derivarla al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles desde que fue recibida. Esto deberá efectuarse con independencia de las acciones que dicho órgano o área deba realizar en mérito a la denuncia presentada, en el marco de sus funciones.

Artículo 12º.- Requisitos para la formulación de denuncias

- 12.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:
 - a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
 - b) Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
 - c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
 - d) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.



- 12.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:
- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
 - b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
 - c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.
- 12.3 De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa.
- 12.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.
- 12.5 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.
- 12.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO III

DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 13°.- Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 14°.- De las denuncias anónimas

- 14.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales verificará lo siguiente:
- a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.



- b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 de la presente norma.

14.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 14.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.

14.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 15°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

15.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 de la presente norma.

15.2 En caso, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

15.3 En caso, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

15.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 16°.- Registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá registrarla en el aplicativo informático respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.



Artículo 17°.- Código de la denuncia registrada

- 17.1 El aplicativo informático asignará automáticamente a la denuncia registrada un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.
- 17.2 El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 18°.- Georreferenciación de la denuncia

Una vez registrada la denuncia, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales procederá a ingresar en el Sistema de Información Geográfica - SIG del OEFA, los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

Artículo 19°.- Cuadernillo de la denuncia

- 19.1 El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales formará un cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo.
- 19.2 El cuadernillo se mantendrá en el archivo del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales por un período de tres (3) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo Central del OEFA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.
- 19.3 En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá registrar dichas denuncias en un solo cuadernillo.

CAPÍTULO V

DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 20°.- Derivación de denuncias¹

¹ Artículo modificado por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2015-OEFA/CD, publicada el 6 de agosto de 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

"Artículo 20°.- Análisis de competencia

20.1 El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales procederá a realizar el análisis de competencia de los hechos denunciados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del registro de la denuncia. Para tal efecto, emitirá un informe precisando la entidad pública competente para atender la denuncia.

20.2 En caso el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales tuviera duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia, podrá consultar al órgano del OEFA que ejerza la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental. Dicho órgano contará con un plazo máximo de cinco (5)



20.1 Dentro del día hábil siguiente de registrada la denuncia en el aplicativo informático respectivo, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales procederá a derivarla al órgano competente, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, se procederá a derivar la denuncia a la Dirección de Evaluación o la Dirección de Supervisión, teniendo en cuenta sus funciones.
- b) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia al órgano del OEFA que ejerza la función de supervisión de EFA.
- c) Si los hechos denunciados no se encuentran bajo el ámbito de fiscalización del OEFA u otra EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.

20.2 El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada al órgano del OEFA, EFA u autoridad ambiental competente, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida por el OEFA. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 21°.- Del análisis de competencia²

21.1 Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la denuncia, el órgano del OEFA que ejerza la función de supervisión de EFA procederá a derivarla a la EFA competente, mediante un documento formal. Este plazo podrá ser prorrogado por cinco (5) días hábiles adicionales, por causas debidamente justificadas.

días hábiles para pronunciarse sobre dicha solicitud, plazo que se contará a partir del día hábil siguiente de recibida la consulta."

² Artículo modificado por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2015-OEFA/CD, publicada el 6 de agosto de 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

"Artículo 21°.- Derivación de denuncias

- 21.1 *Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización directa del OEFA, se procederá a derivar la denuncia a la Dirección de Supervisión.*
- 21.2 *Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a dicha entidad mediante un documento formal, adjuntando el informe que sustenta la competencia de dicha EFA. Se remitirá una copia de dicha comunicación al órgano del OEFA que ejerza la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.*
- 21.3 *En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a ambas entidades, detallando el extremo que le corresponde atender a cada una, conforme a lo establecido en el Numeral 21.2 precedente.*
- 21.4 *En caso la denuncia no se encuentre bajo el ámbito de fiscalización del OEFA u otra EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.*
- 21.5 *La derivación de la denuncia a la Dirección de Supervisión del OEFA, a una EFA u otra autoridad ambiental deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la emisión del informe de análisis de competencia.*
- 21.6 *El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a la Dirección de Supervisión del OEFA, a una EFA u otra autoridad ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida por el OEFA. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas."*



- 21.2 En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a todas las que resulten competentes.
- 21.3 Para determinar a la EFA competente se deberá tener en cuenta los criterios de especialidad y relevancia que rigen el ejercicio de la fiscalización ambiental.
- 21.4 En el documento formal al que se hace referencia en el Numeral 21.1 precedente se deberá sustentar la competencia de la EFA para atender la denuncia. En caso exista más de una EFA competente, se deberá precisar el extremo que le corresponde atender a cada una.
- 21.5 Mediante disposición de obligatorio cumplimiento se ordenará a la EFA informar sobre las acciones adoptadas para atender la denuncia, concediéndole un plazo razonable, el cual dependerá de la complejidad del caso concreto.

CAPÍTULO VI

DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 22°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa³

- 22.1 En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la derivación de la denuncia, la Dirección de Evaluación analizará el hecho denunciado y determinará si corresponde realizar alguna acción de evaluación para atenderla (v. gr. identificación de pasivos ambientales, monitoreos ambientales, entre otros). En caso

³ Artículo modificado por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2015-OEFA/CD, publicada el 6 de agosto de 2015. El texto anterior a la modificación establecía lo siguiente:

"Artículo 22°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

22.1 *En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la derivación de la denuncia, la Dirección de Supervisión evaluará el hecho denunciado y, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:*

- a) *De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, la Dirección de Supervisión deberá informar al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados.*

En caso la Dirección de Supervisión no haya ejercido su función acusadora, deberá evaluar los hechos denunciados a efectos de elaborar el respectivo Informe de Supervisión o Informe Técnico Acusatorio, según corresponda. Por el contrario, si la Dirección de Supervisión ha ejercido su función acusadora respecto de los hechos denunciados, deberá derivar la denuncia a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos o al Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, a efectos de que estos la consideren al momento de emitir pronunciamiento.

- b) *De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, la Dirección de Supervisión evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales el trimestre aproximado en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, se comunicará por escrito las razones que sustentan la no programación de la supervisión.*

22.2 *En ambos supuestos, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá trasladar la información brindada por la Dirección de Supervisión al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad, en el plazo máximo de cinco (5) días contado a partir de la recepción de dicha información. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el aplicativo informático respectivo."*



considere pertinente realizar una acción de evaluación, informará al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales el trimestre aproximado en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, comunicará las razones que sustentan la no programación de la acción de evaluación.

22.2 En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la derivación de la denuncia, la Dirección de Supervisión evaluará el hecho denunciado y, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:

a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, la Dirección de Supervisión deberá informar al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados.

En caso la Dirección de Supervisión no haya ejercido su función acusadora, deberá evaluar los hechos denunciados a efectos de elaborar el respectivo Informe de Supervisión o Informe Técnico Acusatorio, según corresponda. Por el contrario, si la Dirección de Supervisión ha ejercido su función acusadora respecto de los hechos denunciados, deberá derivar la denuncia a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos o al Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, a efectos de que estos la consideren al momento de emitir pronunciamiento.

b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, la Dirección de Supervisión evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales el trimestre aproximado en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, se comunicará las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

22.3 En ambos supuestos, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá trasladar la información brindada por la Dirección de Evaluación o la Dirección de Supervisión a la persona que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad, en el plazo máximo de cinco (5) días contado a partir de la recepción de dicha información. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el aplicativo informático respectivo.

Artículo 23°.- De las obligaciones de los órganos de línea

23.1 Cuando la Dirección de Supervisión haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva a supervisar.

23.2 La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe Técnico



Acusatorio a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y, deberá ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

- 23.3 En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

Artículo 24°.- De la comunicación de la resolución final

- 24.1 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según sea el caso, deberán poner en conocimiento del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales, la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador —iniciado en mérito a una denuncia— en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de dicha Resolución.

- 24.2 El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá remitir dicha información al denunciante, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 25°.- Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA

El órgano del OEFA que ejerce la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental será el encargado de realizar el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales que han sido derivadas a las EFA. Dicho órgano deberá trasladar oportunamente al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales, la información relacionada con la atención de la denuncia ambiental, para su respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad.

Artículo 26°.- Del deber de informar al denunciante

- 26.1 Toda información que reciba el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

- 26.1 Dicha comunicación deberá ser efectuada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la recepción de la información. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Las Oficinas Desconcentradas del OEFA asumirán de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas la presente norma.



SEGUNDA.- Mediante Convenio Interinstitucional, el OEFA puede poner a disposición de una EFA, la plataforma informática del registro de denuncias ambientales, la cual será empleada para el registro, atención y seguimiento de las denuncias. Para tal efecto, el OEFA podrá brindar capacitación a la EFA y colaborar con la implementación de la plataforma informática.

TERCERA.- De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá remitir anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado Sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.

CUARTA.- Lo establecido en la presente norma es de aplicación supletoria para las Entidades de Fiscalización Ambiental de los ámbitos nacional, regional y local, en lo que resulte pertinente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Las disposiciones de la presente norma resultan aplicables para las denuncias en trámite, en el estado en que se encuentren.
